

Exp.1111-D-05 representado del 6055-D-03

ARTÍCULO 1°.- Créase el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN con la integración y competencia que se establece en los artículos siguientes.

INTEGRACION

ARTÍCULO 2°.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN estará integrado por SIETE (7) miembros, a saber: UN (1) presidente y UN (1) juez por cada Región de la Justicia Federal. Dichas Regiones comprenderán:

Región Federal Uno, ciudad de BUENOS AIRES, que comprende .la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Región Federal Dos, provincia de BUENOS AIRES, que comprende la provincia de BUENOS AIRES.

Región Federal Tres, Centro, que comprende las provincias de CÓRDOBA, MENDOZA, SAN LUIS, SAN JUAN y LA PAMPA.

Región Federal Cuatro, Litoral, que comprende las provincias de SANTA FE, ENTRE RÍOS, CORRIENTES, MISIONES, CHACO y FORMOSA.

Región Federal Cinco, Norte, que comprende las provincias de LA RIOJA, CATAMARCA, TUCUMÁN, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA y JUJUY.

Región Federal Seis, Patagonia, que comprende las provincias de RÍO NEGRO, NEUQUÉN, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO.

CONDICIONES - DESIGNACION- GARANTIAS- JURAMENTO

ARTÍCULO 3°.- Los miembros del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Serán designados por el procedimiento de los artículos 99 inc. 4° (segundo párrafo) y 114 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, previa audiencia pública en el Senado, respetando la integración prevista en el artículo anterior. Gozarán de las garantías del artículo 110 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Prestarán juramento ante el Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESIDENCIA

ARTÍCULO 4°.- El TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN será presidido rotativamente cada año, comenzando por el miembro de mayor edad.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 5°.- Derecho Común: De las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales nacionales o provinciales, de única o última instancia, podrá interponerse recurso ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya discutido la interpretación de derecho común por entenderse que se ha violado la ley o doctrina legal, con motivo de su aplicación.

- b) Cuando se haya adoptado una interpretación jurídica distinta de la sentada por otro fallo emanado del tribunal único o de última instancia, nacional o provincial, en causas regidas por el derecho común.

- c) Cuando se haya admitido una interpretación jurídica distinta de la sustentada por el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, con motivo de recursos interpuestos en los casos previstos por los incisos anteriores.

SENTENCIAS ARBITRARIAS

ARTÍCULO 6°.- También podrá recurrirse ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN por sentencias definitivas dictadas por tribunales nacionales o provinciales, de única o última instancia, en los que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta por no haberse decidido cuestiones esenciales que habían sido planteadas; o por haber decidido cuestiones que no habían sido planteadas por las partes; o por haber prescindido de prueba decisiva; o invocado prueba inexistente; o porque sus fundamentos se encuentren contradichos por otras constancias de los autos.

INTERPOSICION DEL RECURSO

ARTÍCULO 7°.- El recurso deberá interponerse ante el tribunal o autoridad que haya dictado la sentencia o resolución que lo motiva, dentro de los DIEZ (10) o CINCO (5) días de su notificación, respectivamente, mediante escrito fundado, que exprese la ley o doctrina legal que se considere violada, determinando con claridad en qué consiste la violación.

El recurrente deberá constituir domicilio especial en la Capital de la República si no lo tuviere constituido con anterioridad. Si no se cumpliera con este requisito, se lo intimará a hacerlo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo apercibimiento de tener el recurso por no interpuesto.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 8°.- Para que puedan interponerse los recursos previstos en la presente ley, se requiere que la cuestión que lo motiva no hubiere sido consentida por el recurrente, luego de producirse la respectiva violación al derecho, y que una vez introducida haya sido mantenida en todas las instancias sucesivas.

Además, tal cuestión debe tener relación directa e inmediata con la materia del juicio, y ser decisiva para la suerte del proceso.

CONCESION DEL RECURSO

ARTÍCULO 9°.- El tribunal que dictó la sentencia o resolución recurrida deberá pronunciarse sobre la concesión o denegación del recurso dentro de los DIEZ (10) días de interpuesto, salvo que deban resolverse también otros recursos, en cuyo caso el término correrá desde la definitiva resolución de éstos.

Si no se resolviera en el plazo indicado, el recurrente podrá dirigirse en queja ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

Si se concede el recurso, se remitirán los autos al TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, y se emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo dentro del plazo que prudentemente se fijará.

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 10.- Si el recurso fuera denegado, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el recurrente podrá recurrir en queja ante el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN dentro de los QUINCE (15) días de notificado el auto

denegatorio, solicitando se le otorgue el recurso y ordenando la remisión de los autos.

Con el recurso de queja se acompañarán como recaudos copias legalizadas de la decisión recurrida, del escrito de interposición del recurso, y de la resolución denegatoria de éste.

RECHAZO DE QUEJA

ARTÍCULO 11.- Si del escrito de interposición de la queja resultare manifiesta su improcedencia, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN lo desestimaré y ordenaré el archivo de las actuaciones sin más trámite.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

ARTÍCULO 12.- Si se considera procedente la queja, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN podrá ordenar la presentación de otros recaudos, o requerir informes al tribunal o autoridad pertinentes u ordenar la elevación del expediente y la suspensión de la ejecución del fallo.

PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN

ARTÍCULO 13.- Recibidos los autos en el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, el mismo dictará la providencia de autos, y las partes podrán presentar, dentro de los DIEZ (10) días de notificadas, un memorial que se mandará agregar a la causa. El término será común y perentorio. Si el recurrente no presentare la memoria se declarará el recurso desierto.

Presentados los memoriales se agregarán a los autos, se correrá vista al MINISTERIO PÚBLICO y quedará la causa concluida para definitiva.

SENTENCIA

ARTÍCULO 14.- Si se tratare de algunos de los casos previstos en el artículo 5° el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN se pronunciará sobre los puntos que han sido materia de recurso, aplicando la ley o doctrina legal que correspondiere, y se pronunciará sobre el fondo del asunto.

COSTAS

ARTÍCULO 15.- La parte vencida en el recurso será condenada en costas. Sin embargo, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN podrá eximirla de tal responsabilidad si encontrare mérito para ello.

EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA

ARTÍCULO 16.- Mientras se sustancian los recursos previstos en esta ley, el apelado podrá pedir la ejecución de la sentencia recurrida, dando fianza suficiente a criterio del tribunal, para responder de los perjuicios que pudiere ocasionar si se hiciera lugar al recurso, y siempre que los efectos del cumplimiento de la sentencia fueran susceptibles de reparación pecuniaria.

La nación, las provincias y las municipalidades están exentas de la obligación de prestar fianza.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTICULO 17.- Contra la sentencia del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN no habrá más recurso que el de aclaratoria, el que deberá articularse ante el mismo tribunal dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de notificada aquella.

ASIGNACION

ARTICULO 18.- Los cargos creados por esta ley tendrán la asignación que se fije en la Ley de Presupuesto, y hasta tanto se incluyan en la misma, se pagarán de rentas generales, con imputación a esta ley.

ARTICULO 19.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto de este proyecto es someter a consideración la creación del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

La casación es la función atribuida a un órgano judicial supremo que tiene por misión anular sentencias que contienen erróneas o incorrectas interpretaciones de Derecho, y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios.

El TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN que se propone será el encargado de mantener la uniformidad en la interpretación de las leyes sustantivas, y procurar, en razón de nuestra forma de ESTADO FEDERAL, establecerla con carácter nacional, para hacer efectivos los propósitos de los constituyentes para que exista un sólo régimen jurídico en todo el territorio de la Nación.

La palabra casar deriva del latín, *casare*, de *casus*: vano, nulo; lo que llevado al lenguaje forense significa anular, abrogar, derogar.

Y casación es voz francesa: *casser*, que se puede traducir por "anular", "romper", "quebrantar".

La casación reconoce antecedentes en el Derecho Romano, donde ya se hacía la distinción entre las cuestiones de hecho y las de Derecho.

Algunos autores encuentran antecedentes en el Derecho Germánico medieval, pero con mucha mayor claridad aparece en el Derecho Italiano, con la

Querela Nullitatis, por la que el Tribunal de Alzada no entraba a resolver el fondo del asunto, sino que rescindía la sentencia y la reenviaba a otro juez. Así funcionaban, por el año 1400, el SAGRADO CONSEJO DE NÁPOLES, el REAL CONSEJO DE CERDEÑA y el de la SEGNETURA DI ROMA.

Pero la fuente más directa se encuentra en FRANCIA, ya en los tiempos de FELIPE EL HERMOSO, quien concedió a los litigantes la facultad de recurrir ante él de las sentencias erradas u oscuras. Más tarde, ese derecho se ejerció por medio de las llamadas "*lettres de grâce de dire contre les arrêts*".

En 1578 aparece el "*Conseil des Parties*". Llegada la Revolución, la ASAMBLEA CONSTITUYENTE, por ley del 27 de noviembre de 1790, crea el TRIBUNAL DE CASSATION, con el declarado propósito de afianzar el imperio de la ley frente a las posibles desobediencias de los jueces. Se decía allí que su misión era anular "todos los procedimientos en los cuales las formas hubiesen sido violadas, y toda sentencia que contuviera una contravención expresa del texto de ley". La Constitución de septiembre de 1791 incorporó la casación, en el capítulo del PODER JUDICIAL. La posterior, de junio de 1793 también la previó en sus artículos 98 a 100; sus miembros serían nombrados anualmente por las Asambleas Electorales.

Finalmente, por el *Senado Consulto del 18 de mayo de 1803* se convierte en la *Cour de Cassation*. Funcionaba como organismo intermedio entre el PODER LEGISLATIVO y el PODER JUDICIAL, para evitar que éste, por vía de interpretación, se arrogara facultades legislativas.

En el Derecho Moderno, encontramos numerosos países que han establecido su sistema de casación, siguiendo generalmente alguno de los modelos clásicos, como lo son el francés, el italiano, el alemán y el español.

Merece una especial mención la Ley N° 67523 de la REPÚBLICA FRANCESA, del 3 de julio de 1967, por la que se organiza la *Cour de Cassation* (*Ver Journal Officiel de la Republique Francaise del 4 Juillet 1967, Págs. 6651/52*).

En el Derecho Argentino encontramos antecedentes muy remotos, algunos desde la época de la Organización Nacional.

En este sentido, uno de los antecedentes más antiguos fue el TRATADO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA celebrado en el año 1856 entre las Provincias de TUCUMÁN, SALTA, JUJUY y SANTIAGO DEL ESTERO; las que, haciendo uso de las facultades del entonces artículo 104, actual artículo 125 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, reconocían un Tribunal de Apelación único.

También tuvieron relación con el tema las Leyes Nros. 27 y 48, como un fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN del 9 de abril de 1870, donde se establecía que los Jueces de Sección debían conformar sus resoluciones a las decisiones que hubiera adoptado la mencionada Corte en casos análogos, haciendo jurisprudencia (Fallos-9-53).

En este HONORABLE CONGRESO, en el año 1901, se debatió el proyecto de la que luego sería la Ley N° 4055. Durante el mismo, el Diputado Manuel ARGAÑARAZ señalaba la necesidad de lograr la uniformidad de la jurisprudencia. En 1910, al discutirse la Ley N° 7055, nuevamente se escucharon en esta Cámara voces tan autorizadas como las de Manuel A. MONTES DE OCA y Carlos SAAVEDRA LAMAS, proponiendo también la unidad de jurisprudencia.

Anteriormente, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL del 19 diciembre de 1904, refrendado por el MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA Joaquín V. GONZÁLEZ, planteaba la necesidad de la unificación de la legislación de forma.

En 1914, el Diputado Nacional BARRERA presentó un proyecto por el que se pretendía llegar a la unidad de la jurisprudencia en base a una legislación procesal uniforme. En 1921, el Proyecto presentado en la Cámara por el Diputado José Antonio GONZÁLEZ volvió a plantear el problema.

En los Congresos y Conferencias Nacionales de Abogados se ha reiterado permanentemente esta cuestión.

En 1924, la PRIMERA CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS, creó una Comisión permanente para trabajar sobre este tema.

En 1926, durante la SEGUNDA CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS, Tomás JOFRÉ destacaba que "...el punto débil de todas las instituciones judiciales de orden provincial radica o finca en la falta de una CORTE DE CASACIÓN que haga práctico el artículo 67 inciso 11 de la CONSTITUCION FEDERAL".

La CUARTA CONFERENCIA NACIONAL DE ABOGADOS, en 1936, fue la que trató el tema más exhaustivamente. El despacho de la Comisión decía:

1°) Que es necesaria y oportuna la creación de una JURISDICCIÓN NACIONAL DE CASACIÓN para fijar la interpretación de los CÓDIGOS CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA;

2°) Que esa jurisdicción debe ser ejercida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, debiéndose ampliar, a tal efecto, el número de sus ministros y establecer la división en salas que se creyere conveniente;

3°) Que es deseable, para la mayor eficacia de la nueva jurisdicción, reorganizar la justicia en todo el país, tanto federal como ordinaria, sobre la base de los TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNICA INSTANCIA.

Suscribían el despacho, sin reserva, los doctores César DÍAZ CISNEROS, Emilio REVIRIEGO, Rodolfo RIVAROLA, J. Honorio SILGUEIRA y David SARAIVA CASTRO, este último sin perjuicio de las observaciones que expresaría luego, en el seno de la conferencia. Lo firmaban en disidencia, con respecto a las bases segunda y tercera, los doctores Juan HELLER y Joaquín DE ZAVALÍA. Actuó como miembro informante el doctor Emilio REVIRIEGO, representante de la SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En 1931, al proponerse una reforma constitucional, se proyectaba la creación de un TRIBUNAL DE CASACIÓN, "para dar base uniforme a la aplicación de la ley en todo el territorio de la Nación".

El Diputado Adrián C. ESCOBAR, en 1932, presentó un Proyecto de Reforma de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el que propiciaba, entre otras enmiendas, la creación de una Sala de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que actuaría como TRIBUNAL DE CASACIÓN para actuar en los casos en que se produjera violación o inaplicabilidad de la ley.

En 1938, el Presidente Roberto ORTIZ envió al CONGRESO un proyecto para la creación de la CÁMARA DE CASACIÓN para los TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Un importante proyecto fue presentado por los Diputados John William COOKE, Joaquín DIAZ DE VIVAR y Víctor GUILLOT en el año 1946, por el que asignaban a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN jurisdicción "para fijar la interpretación de las leyes dictadas por el CONGRESO DE LA NACIÓN, con carácter general para toda la República como TRIBUNAL DE CASACIÓN y por vía de los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal".

La Reforma Constitucional de 1949, haciéndose eco de tales antecedentes, incorporó la Casación a nuestra Ley Suprema, en el 2° párrafo del artículo 95 del nuevo texto, estableciendo que "la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA conocerá, como TRIBUNAL DE CASACIÓN, en la interpretación e inteligencia de los Códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68". Y agregaba a continuación: "La interpretación que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA haga de los artículos de la CONSTITUCIÓN por recurso extraordinario, y de los Códigos y Leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales". "Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia".

Lamentablemente, dicha ley reglamentaria no llegó a dictarse, por lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN nunca entró en funciones como TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Sin embargo, en la CONVENCIÓN CONSTITUYENTE de 1957 se volvió a insistir sobre el tema, con DOS (2) proyectos presentados por los Convencionales Emilio HARDOY y Teodoro BRONZINI. Por el primero de ellos, el Convencional HARDOY y otros (Diario de Sesiones, II-867), propiciaban la creación de una CORTE DE CASACIÓN.

Por su parte el Convencional Teodoro BRONZINI y otros también presentaron un Proyecto por el que atribuía a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el conocimiento "como TRIBUNAL DE CASACIÓN, para unificar la interpretación de las leyes comunes" interpretación que sería "aplicada obligatoriamente por los jueces nacionales y provinciales".

LA LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA NACIONAL (Decreto-Ley 1285/58) establece para los procesos que tramitan ante los TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL el recurso de inaplicabilidad de ley. La doctrina establecida por el plenario de la Cámara es de aplicación obligatoria para los jueces del fuero; antecedente que también debe tenerse en cuenta.

Otro paso fundamental en favor de la Casación se produjo en 1964, cuando el Presidente Arturo U. ILLIA envía al Congreso un Proyecto de Ley sobre Recurso Extraordinario.

Al ser tratado por el Senado, las COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE INTERIOR Y JUSTICIA, avanzaron más, e hicieron suyo el Proyecto del Senador Santiago C. FASSI, ilustre jurista y Decano de la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, por el que se propiciaba la CASACIÓN NACIONAL.

EL Honorable Senado, luego de un esclarecedor debate, aprobó el proyecto. Lamentablemente, no alcanzó a ser tratado en Diputados.

EL V° Y X° CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO PROCESAL, reunidos en Salta en 1968, y en 1979, respectivamente, volvieron a insistir sobre el tema.

En 1969, una Comisión presentó ante la SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA un Proyecto de Régimen de Casación Penal, que no llegó a concretarse y ni siquiera se publicó hasta la fecha. Y resulta importante destacar que esa Comisión estaba presidida por Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, no sólo por la jerarquía de este procesalista, sino también porque él mismo, anteriormente, había opinado que le estaba vedado al Congreso crear, bajo la CONSTITUCIÓN de 1853/1860, una CORTE DE CASACIÓN NACIONAL (*Ver: Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Casación Nacional", Pág.797, segunda columna*).

El Proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal presentado por el Diputado Néstor PERL y otros, en 1984; preveía también la creación de una CORTE DE CASACIÓN.

Asimismo, en el Derecho Público Provincial también se encuentran valiosos precedentes sobre la Casación.

Finalmente, por sucesivas leyes de este Honorable Congreso, se incorporó, en el ámbito de la JUSTICIA PENAL, la CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, a la que se asigna competencia en los "recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Asimismo, entiende del recurso previsto 445 bis de la Ley N° 14.029" (artículo 23 del CODIGO PROCESAL PENAL).

Varias CONSTITUCIONES PROVINCIALES la establecen en forma expresa. A manera de ejemplo, las del CHACO (artículo 170) y de LA PAMPA (artículo 90) y las recientemente reformadas de SALTA (artículo 149-III-"b") y LA RIOJA (artículo 141, inciso.3).

En la provincia de BUENOS AIRES, la CONSTITUCIÓN de 1873, vigente en su esencia con diversas reformas, prevé la casación a través de los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario de nulidad.

En el ámbito de la legislación, reglamentan la Casación los Códigos y Leyes Procesales de BUENOS AIRES, SAN JUAN, NEUQUÉN, LA PAMPA, CHUBUT, LA RIOJA, JUJUY, CÓRDOBA, etc..

Los objetivos que pretende cumplir este Proyecto podrían resumirse así:

- 1) Interpretación íntegra de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
- 2) Uniformación de la ley y de su interpretación jurisprudenciaj.
- 3) Hacer efectiva la igualdad ante la ley.
- 4) Protección del interés público y privado.
- 5) Aliviar el recargo de tareas que pesa sobre la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y, consecuentemente, aumentar su poder.

La Casación contribuye a realizar una interpretación integral de la Constitución porque, como bien dice Germán J. BIDART CAMPOS "la interpretación jurisprudencial de la Constitución integra la propia Constitución con su misma jerarquía en el Derecho Federal".

Contribuye también a la unificación legislativa, al fijar y uniformar la interpretación e inteligencia de los Códigos de Fondo.

Una interpretación anárquica de las leyes conduce a una anarquía jurídica.

Así lo señalaba, al referirse a la incorporación de la Casación a la CONSTITUCIÓN ARGENTINA el Convencional Justo ALVAREZ RODRIGUEZ en la CONVENCION NACIONAL de 1949, diciendo que la aplicación de las leyes sustantivas "por los diversos órdenes de Tribunales Nacionales y Provinciales ha originado en ciertas materias una verdadera anarquía en el campo de las decisiones judiciales", habiéndose desvirtuado "por vía de interpretación, la alta finalidad de la ley común, que no puede tener sino una sola interpretación en todo el territorio de la Nación".

Lo cierto es que la casación logra mantener el imperio del Derecho Positivo con criterio igualitario en todo el país. No importa el litigio como tal, las partes del proceso individualmente consideradas, sino en cuanto unas y otras han de servir de medio objetivo, para pronunciar la doctrina legal uniforme y obligatoria. La institución está fundada en un interés público primario del Estado (jus constitutionis) despreocupándose de los intereses privados (jus litigatoris) los cuales habrán de resolverse en la aplicación de la ley.

Mientras no se establezca en el país un TRIBUNAL DE CASACIÓN, nos vamos a encontrar con que si bien rige una misma legislación en todo su territorio, hay un verdadero caos en cuanto a la forma como ella es aplicada. Es frecuente que, en casos idénticos, las decisiones judiciales sean divergentes, según la jurisdicción territorial de los tribunales que han intervenido.

Ante esta situación, se preguntaba el Diputado COOKE en 1946: ¿de qué vale que haya una legislación uniforme? y se respondía: "de admitirse que no puede haber una solución, más valiera que cada provincia se hubiera reservado el derecho a dictar sus propios Códigos".

En 1964, al fundar su proyecto, el Senador FASSI enumeraba algunos ejemplos en los que una misma ley tenía distinta interpretación según fuera la provincia de que se tratara: familia natural, indemnización por despido, sociedad conyugal, acción reivindicadora, etc.. Por nuestra parte, podríamos agregar otros ejemplos: el tribunal competente en el caso del cheque rechazado por cuenta cerrada, el carácter doloso o culposo de un delito cometido en estado de ebriedad, etc., etc..

Es por eso que BIDART CAMPOS sintetiza la necesidad de la casación con estas palabras: es preciso uniformar la interpretación de la norma general, ya que no es posible suponer la aplicación de esa norma en todos los casos por el mismo tribunal. Y por ende, de la legislación única para todo el país hay que pasar a la interpretación, también única, de la ley, no obstante la pluralidad de órganos judiciales de aplicación.

Juntamente con la uniformidad legal, la casación logra la uniformidad jurisprudencial, es decir, la imposición de la unidad en la interpretación de normas legales. Y ello es así porque la unificación de la jurisprudencia es la etapa complementaria de la unidad legislativa, y constituye un objetivo esencial para el imperio del derecho.

Sólo así, se logra la certeza en las relaciones jurídicas.

La casación es el método más adecuado para lograr la uniformidad de la jurisprudencia, impidiendo la violación de las normas legales por medio de interpretaciones erróneas y dispares.

Esto solo sería más que suficiente para aconsejar el establecimiento de la casación, porque como decía el Presidente ORTIZ, en el Proyecto que enviara en 1938, nada produce ante el concepto público un desprestigio mayor de la justicia que las sentencias contradictorias. Y Angel OSORIO y GALLARDO, en "El Alma de la Toga", decía que la justicia "...por ser una ya es buena, aunque sea mala".

Carlos J. COLOMBO en su libro "*La Corte Nacional de Casación*" ha destacado que las desviaciones y contradicciones del derecho son las que constituyen el mayor obstáculo para su progreso, y ocasionan el caos jurídico. Si el Derecho y su interpretación han de variar -dice este autor- es preciso que ello se haga uniformemente y no al azar de las decisiones disímiles y contradictorias. La interpretación no debe diferir en virtud de que sean unos u otros los tribunales que apliquen la ley.

La interpretación de los hechos puede variar, pero el Derecho es siempre el mismo, y debe ser interpretado uniformemente. No es admisible que se experimente con el derecho, haciendo ensayos a costa de los litigantes.

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ha establecido que sea el PODER LEGISLATIVO quien dicte los Códigos, y que cada uno de éstos sea uno solo para todo el país y para todos los habitantes. Consecuentemente, los jueces deben también aplicar un solo Código en cada cuestión de derecho común, cualquiera sea su jurisdicción.

Ningún juez es el PODER JUDICIAL. Entonces, la interpretación debe ser una sola, y no una por cada juez.

La jurisprudencia se va modificando, pero la variación no puede producirse en forma irregular, o en unos tribunales sí y en otros no.

Finalmente, el autor citado destaca que la uniformidad de interpretación hará disminuir la cantidad de pleitos, porque quitará carácter aleatorio a la contienda judicial.

La casación es también un instrumento esencial para hacer efectiva la igualdad ante la ley consagrada en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al imponer igual interpretación de la ley para todos los casos similares.

Elo no se cumple actualmente, porque al individualizarse la aplicación de la ley por parte de los jueces, se la interpreta de modo contradictorio en situaciones análogas, según sea la jurisdicción y el tribunal, con lo que la igualdad queda vulnerada, porque la ley en definitiva es lo que el tribunal que la aplica dice que es.

Esta situación en nuestros días no encuentra remedio, porque es sabido que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tiene

dicho, reiteradamente, que la igualdad ante la ley no se viola por la desigualdad derivada de la existencia de fallos contradictorios.

Incluso, la misma ha declarado la improcedencia de la unificación federal por la vía del recurso extraordinario en materia de Derecho Común (C.S. : 6/4/1964; "*Espada, R. c/F.I.A.L.P.S.A.*").

Por la casación se logra la satisfacción del interés social de obtener la exacta observancia de la ley en la Administración de Justicia, para que se realice el principio de igualdad ante la ley de todos los hombres de la Nación.

Se obtiene también de esa manera la defensa de los Derechos individuales y el afianzamiento de las garantías de libertad e igualdad.

En definitiva, se cumple con la necesidad de asegurar la observancia del derecho mediante la uniformidad en la aplicación del mismo, y se obtiene también un logro político importante, al conseguirse así la obediencia de la ley por todos los habitantes por igual.

Finalmente, si se aprueba el proyecto que aquí presentamos, se lograría aliviar el enorme recargo de tareas que actualmente padece la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, porque ésta, si bien fue concebida como un Tribunal Extraordinario, en la práctica ha devenido en una instancia *cuasi-ordinaria* sobrecargada de asuntos y este recargo le quita poder efectivo, porque "el poder de la CORTE SUPREMA es mayor, o se acentúa en relación inversamente proporcional con la amplitud de su competencia". (*Jorge R. VANOSSI "Teoría Constitucional", Tomo II, página 146*).

No resulta dudosa, entonces, la conveniencia y la necesidad de incorporar al orden federal argentino el instituto de la casación, de acuerdo con los argumentos que acabo de expresar.

Así lo ha reconocido siempre la mayor parte de la doctrina.

Mucho más polémico es, en cambio, el problema de la introducción de un TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN por vía legislativa, sin reformar la Constitución que nos rige.

Debe reconocerse que destacadísimos constitucionalistas y procesalistas insisten en que, para establecer la Casación en el orden federal, es imprescindible una previa reforma de la Constitución.

Entre los más destacados tratadistas que se ubican en esa posición, puede nombrarse a José Nicolás MATIENZO, Rafael BIELSA, Clodomiro ZAVALÍA, Manuel B. GONNET, Manuel PINTO, César DÍAZ CISNEROS, Américo CALI, Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, Fernando DE LA RÚA, etc..

Con todo el respeto que merecen los prominentes tratadistas nombrados, entendemos que tales obstáculos no son tales, y que, por el contrario, la aplicación integral de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, impone, urgentemente, la creación del TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN que propiciamos.

Debe destacarse que también son numerosos los tratadistas que comparten nuestra tesis, pudiendo nombrar, entre otros, a Héctor LAFAILLE, Hugo ALSINA, Germán BIDART CAMPOS, Salvador DANA MONTAÑO, Augusto Mario MORELLO, Ramiro PODETTI, Bartolomé FIORINI, Manuel IBAÑEZ FROCHAM, Mariano ARBONES, etc..

Así es como trataremos de demostrar que, no sólo es posible introducir por vía legislativa el TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN, sino que también es necesario.

Elo sin perjuicio, va de suyo, de que en alguna próxima reforma constitucional sería conveniente introducir este Tribunal para hacer desaparecer por completo las dudas y los reparos constitucionales a que aludiera.

Los argumentos de quienes sostienen que no puede establecerse un TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN sin la previa reforma de la Constitución, se fundan principalmente en los artículos 116 y 75 inc.12 de nuestra Ley Fundamental, y en que, entienden, se alteraría la forma del ESTADO FEDERAL, que hace a la esencia de nuestra organización política.

Matienzo, estableciendo la semejanza entre el sistema de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA y el argentino, decía que en ambos se establece la diversidad de aplicación legislativa. En ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, las leyes de Derecho Común, son dictadas por los Estados, y en la REPÚBLICA ARGENTINA, si bien las dicta el Congreso, son aplicadas por los Tribunales locales en virtud de la reserva del inciso 12 del artículo 75 y el artículo 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Las disposiciones de estos códigos son interpretadas, con carácter definitivo, por los TRIBUNALES PROVINCIALES O LOCALES.

Clodomiro ZAVALÍA agregaba que la CORTE SUPREMA, en virtud de lo preceptuado en los artículos 75 inc. 12 y 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sólo puede conocer de los casos de aplicación de Derecho Común cuando se pone en tela de juicio una cláusula constitucional. En los demás casos, compete a los TRIBUNALES DE PROVINCIA.

Este ilustre constitucionalista sólo admitía la creación de una CORTE ARGENTINA DE CASACIÓN concertada al amparo del entonces artículo 107, actual 125, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, esto es, por medio de tratados interprovinciales.

Entre los procesalistas, el Dr. Fernando DE LA RIJA, resume así sus argumentos en contra de la creación de un TRIBUNAL NACIONAL DE

CASACIÓN, sin la previa reforma de la Constitución: "La aplicación de la ley de fondo reservada a las provincias no es una fórmula vacía. Responde a una realidad histórica que con toda energía quisieron hacer resaltar los constituyentes, como una de las condiciones de la integración nacional que no era sino el reconocimiento de las peculiaridades de cada provincia". Por eso "...el establecimiento de una CORTE NACIONAL DE CASACIÓN no puede verificarse sin una previa reforma constitucional, sin que esta exigencia pueda obviarse a través de tratados interprovinciales.

El artículo 107 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se refiere a acuerdos tendientes a la facilitación recíproca de las respectivas administraciones de justicia, pero no a la administración de justicia en sí misma, porque la exigencia y organización de la justicia local es un requisito de la autonomía provincial según el artículo 5°, como condición esencial del 'goce y ejercicio de sus instituciones' de lo cual resulta que la potestad de aplicar las leyes consagradas por el artículo 67 inc. 11 no sólo corresponde al poder autónomo provincial, sino que es además inevitable, irrenunciable e indelegable", en virtud de lo cual reitera que "más allá de la letra de la Constitución es necesario tener en cuenta su espíritu de sentido institucional basado en el federalismo, y la realidad social e histórica del país y de cada uno de los Estados locales", agregando que "el poder de dictar sus propias leyes procesales y de aplicar las leyes dictadas por el Congreso (en lo que va ínsito el poder de interpretarlas) es uno de los pocos aspectos que subsisten del federalismo y de ninguna manera puede considerarse delegable ni aún por vía de tratados. Son los propios pueblos de cada provincia los que deben decidir a través de sus representantes en una CONVENCIÓN CONSTITUYENTE, si ha llegado el momento de renunciar a ese resto de su autonomía que hoy aparece reducida al ámbito jurídico, y en ese caso, establecer las nuevas reservas de poder que equilibran el federalismo, o renunciar a él de manera absoluta. Tal la idea que quiero refirmar: el establecimiento de la casación nacional no puede sobrevenir sin que sea considerado previamente en una reforma constitucional pero no sólo para superar la valla técnica que la Constitución impone, sino para que la institución sea consagrada, si debe serlo, por voluntad de los pueblos de las provincias que se desprenderán en tal caso de un nuevo grado de sus potestades autónomas y que al hacerlo tendrán que contemplar los efectos de su decisión sobre la suerte del federalismo". (*Fernando DE LA RÚA: "Proceso y Justicia", Bs. As., Lerner, 1980, Págs. 117/118*).

Como se ve, los argumentos son muy importantes, pero no los compartimos.

Es importante destacar, en primer lugar, que es fundamental marcar las diferencias entre el federalismo de ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA y el nuestro.

Uno y otro tuvieron un proceso y desarrollo diferentes, por cuanto en el país del norte se pasó de la existencia de estados independientes entre sí que, como tales, se separaron de INGLATERRA, que luego se organizaron en una Confederación, y recién después en un Estado Federal; en cambio, en el Río de la Plata, en la época de la dominación hispánica, había un fuerte centralismo y ni siquiera existían las provincias que luego firmarían *el Acuerdo de San Nicolás y la Constitución de 1853*.

Es lógico, así, que en ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA los Estados miembros no hayan delegado al ESTADO FEDERAL la potestad de dictar una legislación única.

Nosotros, en cambio, recibimos el Derecho Unitario de Castilla, que continuó como tal a partir de 1820, porque las provincias no se dictaron legislaciones que establecieran diferencias importantes entre sí. Continuaron en todo momento con el Derecho Común que también habían heredado de ESPAÑA.

Esto fue advertido, con su habitual agudeza, por Juan B. ALBERDI, quien ya en la última palabra simbólica *del Dogma Socialista de Echeverría*, redactado por el tucumano, entre los antecedentes unitarios coloniales mencionaba *"la unidad política, la unidad civil, la unidad judicial"*.

En *"Las Bases"* desarrolló este pensamiento, y decía: *"La legislación civil y comercial Argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviéramos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles, tantos sistemas hipotecarios como provincias. La uniformidad de la legislación en esos ramos no daña en lo mínimo a las atribuciones de la soberanía local y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina"*.

Y en su proyecto de Constitución, en el artículo 67, establecía que: "corresponde al Congreso, en el ramo de lo interior": Inc. 5º: "Legislar en materia civil, comercial y penal".

El tema fue tratado en la CONVENCION CONSTITUYENTE DE SANTA FE de 1852/54. El proyecto presentado por la COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES siguió el consejo de ALBERDI agregándole la materia "minería".

El 28 de abril de 1853 se produjo en el seno de la convención un esclarecedor debate entre GOROSTIAGA y ZAVALÍA. Este último sostuvo que dicha atribución era violatoria de las soberanías locales, por cuanto asignaba al Cuerpo una facultad que correspondía a la legislatura de cada provincia, y que contrariaba la forma de gobierno que establece la Constitución. Invocaba para ello el ejemplo de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

GOROSTIAGA le contestó que si se dejaba a cada provincia la facultad de sancionar los Códigos, la legislación del país sería un inmenso laberinto, de donde resultarían males inconcebibles; que era necesario que el país se dictara una nueva legislación después de los males experimentados en los siglos en que se estuvo abandonado a las leyes españolas, antiguas e incoherentes entre sí. Y en cuanto a los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, si allí tenían Códigos diferentes, era que ellos descendían de los ingleses, y habían formado, como éstos, un cuerpo de legislación de leyes sueltas.

Más adelante, en una nueva intervención, para volver a refutar a ZAVALÍA, agregaba GOROSTIAGA que el Poder Judicial de cada provincia ejercía sus facultades, "pero sin romper por ello su unidad".

De lo señalado podemos extraer, a manera de síntesis, cuál fue el propósito de nuestros constituyentes:

- 1) Lograr la uniformidad legislativa para todo el territorio de la Nación;

2) Reservar a los Tribunales Federales o Provinciales, según correspondiera la "aplicación" de tales leyes.

Queda así en evidencia, a través de lo expuesto por GOROSTIAGA -que fue apoyado por la mayoría de los Convencionales- la intención de éstos de apartarse del precedente norteamericano, y seguir, como se hizo con el resto de la Constitución, los antecedentes nacionales.

Es muy gráfica la frase utilizada por GOROSTIAGA "sin romper por ello su unidad". Podemos agregar, que para no romper la unidad no es suficiente que el Congreso dicte Códigos de Derecho Común para todo el territorio nacional, sino que se necesita, también, que tales Códigos tengan una unidad de interpretación, porque una ley interpretada de muy diversos modos, funciona como si se tratara de distintas leyes, y que, en consecuencia, se rompe la unidad que querían nuestros constituyentes.

Razón tenía ALSINA cuando sostenía que "en presencia de la diversidad de tribunales que existen en el país como consecuencia de nuestro régimen federal y de la facultad -que se les reconoce por el artículo 67 inc.11 actual 75 inc.12- de la Constitución, para aplicar los Códigos de fondo independientemente los unos de los otros, parece evidente, más que la conveniencia, la necesidad de una CORTE FEDERAL DE CASACIÓN que asegure la unidad legislativa mediante la unificación de la jurisprudencia. Si los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería así como las leyes que dicte el Congreso deben regir uniformemente en todo el territorio del país, su interpretación debe ser también uniforme, y sin embargo puede afirmarse que existen tantos códigos como tribunales deban aplicarlos. La unidad de legislación que los constituyentes adoptaron, apartándose de su modelo norteamericano, era como consecuencia de la unidad política y un medio de hacerla efectiva, lo que indica que no puede ser interpretada de distinta manera según sea el lugar o el tribunal al que corresponda su aplicación".

Anteriormente, MATIENZO, pese a su opinión contraria a la constitucionalidad de un TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, reconocía que el mantenimiento de las causas en las esferas provinciales fue uno de los motivos de retraso del país, en el sentido de que los TRIBUNALES PROVINCIALES durante

mucho tiempo no merecieron confianza, y provocaron un retraimiento de capitales y actividades que de otra manera se habrían animado a enfrentar las circunstancias críticas que la República padeció en su formación, y habrían contribuido a acelerar el progreso. Sin embargo, la desconfianza que los litigantes tenían en la justicia provincial, los llevaba a tratar de llevar sus pleitos ante la justicia federal, en las oportunidades que les otorgaba la Constitución.

El establecimiento del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN que aquí se propicia, no sólo no contraría a la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sino que permitiría cumplir sus objetivos expresados en el Preámbulo, de afianzar la justicia y de constituir la unión nacional.

Ello, sin olvidar que el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN, al reafirmar la vigencia de la ley, consolidaría la autoridad del legislador.

El argumento central de los autores que sostienen que no puede crearse por medio de una ley un TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN es que, dicen, se violaría el artículo 75 inciso 12 que determina que la "aplicación" de los Códigos de Derecho Común debe efectuarse por los Tribunales Federales o Provinciales, y el artículo 116, cuando se remite al inciso citado al tratar sobre la jurisdicción federal.

Pero ocurre que un TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN no se ocuparía de la "aplicación" del Derecho Común, que continuaría en la órbita de los jueces locales, sino que se limitaría a "interpretar" esas leyes nacionales.

Esta distinción entre la "aplicación" de la ley, que debe quedar en la órbita provincial, y la "interpretación", que sería competencia del TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN, ya fue destacada por LAFAILLE.

El distinguido tratadista señalaba que la norma constitucional sólo deja a las provincias la facultad de "aplicar" los Códigos de fondo, pero no la de interpretarlos, facultad ésta que corresponde a la Nación. "Si fuera de otro modo - decía- no habría propiamente unidad legislativa, y al cabo de los años esos

códigos se convertirían en un verdadero caos, porque el significado y alcance cambiaría según el tribunal llamado a conocer en cada caso". Alberto G. SPOTA, al adherir a la tesis de LAFAILLE, señalaba que la CORTE DE CASACIÓN no decide el litigio, sino que se limita a anular la sentencia y a proclamar la regla de Derecho, con lo que no se viola la norma constitucional.

En definitiva, si como se viera anteriormente los constituyentes quisieron asegurar la unidad en todo sentido, no puede suponerse que pretendieron dictar Códigos Nacionales de Interpretación Provincial.

Interpretar la ley significa determinar su alcance, precisar sus conceptos, armonizar sus partes. Todo ello, que hace a la esencia de la unidad legislativa, puede y debe unificarse por el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

La aplicación de la ley al caso concreto, en cambio, está referida al hecho, y la harán siempre los tribunales locales. Estos aplicarán la ley tal como la ha interpretado el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

La función interpretativa consiste en un proceso lógico del juzgador por el cual se trata de descubrir y dar preciso alcance a la voluntad de la norma jurídica, en su letra y en su espíritu, conforme ella se manifiesta, cuando en esa manifestación pueden surgir dudas sobre cuál es realmente esa voluntad.

Desde su nacimiento, con el TRIBUNAL DE CASACIÓN FRANCÉS del 27 de noviembre de 1790, el instituto tuvo por objeto la interpretación de la ley.

Fue por ello que la ASAMBLEA FRANCESA lo creó para evitar que los jueces, por vía de interpretación, se arrogaran facultades legislativas.

ALSINA destacaba que no debe olvidarse que se conocen los hechos y se "deciden" las cuestiones litigiosas, de manera que esto no tiene nada que ver con el concepto de "interpretación" que es a lo que se refiere el recurso de casación.

DANA MONTAÑO pone de resalto que la "aplicación" se refiere a los hechos, y es local, mientras que la "interpretación", se refiere al derecho, y puede ser federal. El TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN tendría a su cargo la "interpretación" de la ley, y no su aplicación, con lo que se salvaguarda la constitucionalidad del Tribunal.

En síntesis: la "interpretación" del Derecho común aplicable puede unificarse por vía de casación, sin deterioro de las autonomías provinciales, porque la aplicación siempre la efectuarán los tribunales de Provincia, interpretando si el caso es subsumible en la ley que ha sido interpretada por el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN.

La individualización particular de la norma general podría hacerse a tenor de la interpretación surgida de la casación.

Y ello no viola la cláusula de reserva intercalada en la reforma de 1860, en el actual inciso 12 del artículo 75, porque, como dice BIDART CAMPOS, lo que allí se quiso impedir fue la aplicación del Derecho Común por los Tribunales Federales, es decir, que las causas regidas por leyes nacionales comunes cayeran bajo la competencia de la justicia federal. Pero no estuvo en la intención de los Constituyentes resolver por sí o no este problema eventual de la casación, que de aceptarse favorablemente por ley, en ningún modo significa trasladar aquellas causas a la competencia del Poder Judicial Federal, sino únicamente asignar a éste la interpretación del Derecho, que una vez efectuada mantiene el juzgamiento del caso, y la aplicación de la ley dentro de la competencia de los Tribunales Provinciales.

En el proyecto que ponemos a consideración de esta Honorable Cámara el carácter federal de nuestra Constitución no resulta lesionado, en primer lugar porque el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN lo único que hará será "interpretar" la ley, y, en segundo lugar, por la composición totalmente federal de dicho Tribunal. Además está en consonancia con la situación actual de la República: quizá lo ideal hubiera sido, en cuanto a su composición, que estuviera integrado por un juez por cada provincia y uno por la ciudad de BUENOS AIRES. Se habría logrado dejar más claro el carácter federalista del TRIBUNAL NACIONAL DE CASACIÓN. El número de sus miembros no hubiera sido

excesivamente elevado, si se tiene en cuenta que en el Derecho Comparado hay casos en que sus integrantes llegan a NOVENTA (90).

Pero las finanzas del país obligan a reducir al máximo el número de sus miembros. Por tal motivo hemos preferido que esté integrado por UN (1) juez por cada región, con lo que se logra preservar su carácter federalista y no recargar en exceso el gasto público.

Se establece que los miembros del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN deben reunir los mismos requisitos que los integrantes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en virtud de la jerarquía del Tribunal, y se asegura su independencia con las garantías que la CONSTITUCIÓN NACIONAL reconoce a los Jueces Federales.

El TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN será competente en la interpretación del Derecho Común, de acuerdo con lo que es en su esencia un Tribunal de Casación. Pero se agregan también algunos de los casos en los que la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN admite el llamado Recurso *Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, con el objetivo de aliviar a la Corte de asuntos que hoy la abruma cuantitativamente y la distraen de su rol principal.

De esta manera, se reservará a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para desempeñarse como Tribunal de Garantías Constitucionales e intérprete final de la Constitución.

Cabe destacar que el Proyecto que hoy ponemos a consideración es el producto de muchos años de meditación sobre la necesidad de la unificación de la interpretación del Derecho Común, sobre cuál debe ser el rol que efectivamente cumpla la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, y la necesidad de evitar la enorme sobrecarga que pesa sobre nuestro máximo Tribunal.

Hemos llegado a tales conclusiones no sólo por el estudio del Derecho Constitucional, sino también por haber tenido oportunidad de observar los graves

problemas que aquejan a la Corte, al colaborar en la tarea de la misma, y al ejercer la noble profesión de abogado ante sus estrados.

Se procura, entonces, fortalecer el rol constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN eliminando de su competencia la materia cuantitativa, y reservándole los temas que sean cualitativamente constitucionales, tal como se hizo en ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA por medio del "*certiorari*".

La realidad nos indica que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha debido abandonar algunos de sus roles primigenios y principales, por su dedicación cuantitativa a los problemas regidos por el Derecho Común.

La instauración del TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN permitiría a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN consolidar su función de cabeza del Poder Judicial, y de "*intérprete final*" de la Constitución. Por lo demás, asumiría así en plenitud el rol de un verdadero "Tribunal de Garantías Constitucionales".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha demostrado a través de su historia que es un Tribunal decidido a practicar la interpretación constitucional con un sentido dinámico y constructivo, para hacer posible la aplicación actual de la vieja Constitución aún ante circunstancias muy distintas y distantes de las reinantes en su tiempo fundacional; o, dicho con otras palabras, es una Corte Suprema que encuentra su perfil institucional en el retrato trazado por el ex-presidente Woodrow WILSON desde su cátedra, cuando definía a la congénere de aquel país como una suerte de Convención Constituyente en sesión permanente.

Nuestra Corte Suprema pese al silencio de su Constitución decimonónica y la parquedad de las previsiones de la Ley N° 48 (artículos 14, 15 y 16) ha podido -no obstante- crear pretorianamente herramientas tan idóneas como la acción de amparo, la anulación por arbitrariedad de sentencias y el recurso extraordinario por gravedad institucional, que significan verdaderos hitos en la ocupación de un espacio de control, como respuesta de aplicación de "su" energía jurisdiccional al reclamo firme de los justiciables, para que la cabeza

visible del Poder Judicial cubriera con el Derecho Judicial las lagunas que el legislador dejaba en el ámbito de la selección de los instrumentos necesarios para la mayor efectividad práctica del control.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN restituirá, así, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN su rol primigenio, y será, en consecuencia, una herramienta trascendente en la consolidación del régimen constitucional argentino.

Además, el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN completará la labor de la ya existente CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, revisando sus sentencias y aliviando la tarea que en ese sentido debe realizar actualmente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no sólo en materia penal sino en todos los temas jurídicos.

Así, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pasará a integrar con el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN una dupla dinámica que uniformarán en todo el territorio de la República la interpretación de la Constitución y el Derecho Común.

Finalmente, queremos destacar que todos los argumentos expuestos anteriormente tienden a demostrar que el TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIÓN es una necesidad que se ha ido postergando por distintos motivos, pero que cada día se torna más imperiosa.

Es necesario, entonces, que exista un TRIBUNAL DE CASACIÓN que impida que la legislación de fondo tenga una interpretación distinta en cada provincia, y que ese Tribunal esté integrado de forma tal que en él estén representadas igualitariamente todas las regiones argentinas, respetándose, en toda su amplitud, el sistema federal consagrado en nuestra Constitución.

El presente proyecto de ley ha sido elaborado en base a estudios realizados durante los meses de Enero a Julio de 2002, durante la permanencia de su autor en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

